

Modifican Reglamento de la Ley que fomenta liquidez e integración del Mercado de Valores

Lima, jueves 2 de marzo de 2023

Alerta Tributaria

Se adecúa el Reglamento de la Ley N° 30341 a la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta sobre las ganancias de capital generadas por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que el 01 de marzo de 2023, se ha publicado, en edición extraordinaria, el Decreto Supremo N° 027-2023-EF, por el cual se modifica el Reglamento de la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores y el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

¿Cuál es la finalidad de la norma?

Adecurar el Reglamento de la Ley N° 30341, a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31662, mediante la cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023, la exoneración del Impuesto a la Renta sobre las primeras 100 UIT de las ganancias de capital generadas por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal.

Asimismo, se busca optimizar el procedimiento para la publicación de los índices de corrección monetaria establecido en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación del costo computable del valor enajenado.

A continuación, detallamos las modificaciones relevantes respecto al Reglamento de la Ley N° 30341:

1. Se incorporan las siguientes definiciones al Artículo 2:

- Contribuyente: A la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliadas o no en el país, a las que les resulta de aplicación la exoneración a que alude la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31662.

- UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria vigente por el ejercicio gravable al que corresponda la exoneración a la que alude la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31662.

- Monto exonerado: A las cien (100) UIT previstas en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31662.

2. Respecto a las retenciones del Impuesto a la Renta, se incorporan los artículos 5-A, 5-B, 5-C, 5-D, según el siguiente detalle, respectivamente:

• Reglas generales para determinar las retenciones (Artículo 5-A):

Se establece que el monto exonerado se computará en forma independiente por cada persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal que enajene los valores sujetos a la exoneración durante el ejercicio gravable.

Se señala también que en caso de valores en copropiedad la ganancia de capital se determina tomando en cuenta la cuota ideal que cada uno de los copropietarios tienen sobre los valores enajenados.

- Retenciones a contribuyentes domiciliados (Artículo 5-B):

Se establecen lineamientos para incluir en la determinación de las ganancias de capital sujetas a retención por parte de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, según lo previsto en el inciso h) del artículo 39-E del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, las ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores sujetas a la exoneración.

Así, se dispone lo siguiente:

- De las ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores sujetos a la exoneración que generen renta (de fuente peruana y de fuente extranjera) se deducirá, hasta agotarse, el monto exonerado o el saldo de dicho monto no deducido en los meses anteriores del ejercicio.

- Si el resultado es positivo, este se sumará a las demás ganancias de capital derivadas de operaciones liquidadas en el mes que generen renta (de fuente peruana y de fuente extranjera).

Asimismo, se establece que, si en un mismo mes el contribuyente domiciliado en el país obtiene conjuntamente ganancias de capital que constituyan rentas de fuente peruana y de fuente extranjera provenientes de la enajenación de valores sujetos a la exoneración, la deducción del monto exonerado aludida anteriormente se efectuará, en primer orden, de las rentas de fuente peruana y, en segundo orden, de las rentas de fuente extranjera.

- Retenciones a contribuyentes no domiciliados (Artículo 5-C):

Se indica que la determinación del importe de la retención del Impuesto a la Renta por concepto de ganancias de capital obtenidas por los sujetos no domiciliados, a que se refiere el inciso i) del artículo 39-E del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se determinará por cada operación si se ha obtenido una ganancia o una pérdida de capital.

- De las operaciones que generen ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores sujetos a la exoneración se deducirá, hasta agotarse, el monto exonerado o el saldo de dicho monto no deducido en los meses anteriores del ejercicio, efectuándose la retención del impuesto a la renta respecto de tales operaciones a partir de aquella con la que se haya superado el monto exonerado, respecto de la cual la retención se calculará solo sobre el importe del exceso.

- Sociedades Conyugales (Artículo 5-D)

Se indica que el contribuyente que opte por tributar como sociedad conyugal, debe comunicar dicha condición directamente o a través de un tercero autorizado, a la Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares con ocasión de la primera enajenación de valores exonerados.

Asimismo, se señala que dicha condición se mantiene para todo el ejercicio gravable, salvo que con posterioridad al ejercicio de la opción se produzca la separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, en cuyo caso el contribuyente o un tercero autorizado debe comunicar dicha situación a la autoridad referida en el párrafo anterior hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias. En este caso, la deducción del monto exonerado efectuada durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal se atribuye a los cónyuges en función a la distribución de bienes y rentas resultante de la separación.

Por otro lado, para efectos de la retención del Impuesto a la Renta, el cómputo del monto exonerado se efectuará por cada cónyuge en los siguientes casos:

- a. En el caso que no se efectúe la comunicación de optar por tributar como sociedad conyugal.

- b. A partir del mes siguiente el que se comunique la situación de separación descrita con anterioridad.

3. Respecto a la Comunicación a las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores para no efectuar la retención por tratarse de una enajenación exonerada como la regulada en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31662, se señala que el contribuyente o el tercero autorizado debe informar la cuota ideal que cada copropietario tiene sobre los valores enajenados. Dicho porcentaje debe coincidir con el porcentaje de copropiedad que el enajenante tiene registrado en el Registro de Titulares o el que haga de sus veces de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares, según corresponda. En caso que no se consigne la referida información en la comunicación o ésta no coincida con la registrada en el mencionado Registro o el que haga de sus veces, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares deben aplicar la retención del impuesto a la renta respectivo sin considerar el monto exonerado.

Asimismo, se indica que las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores u otras que ejerzan funciones similares deberán verificar al momento de la presentación de la comunicación si el contribuyente cumple con el requisito de presencia bursátil y si le es de la aplicación el monto exonerado, según corresponda. De verificarse lo contrario, dichas instituciones deberán efectuar la retención del impuesto a la renta que corresponda.

Se establece también, en la Única Disposición Complementaria Transitoria, respecto a la opción de las sociedades conyugales de tributar como tal, que la Comunicación de dicha decisión a las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores debe ser presentada con ocasión de la primera enajenación que se efectúe a partir del 02 de marzo de 2023.

Por último, en su Única Disposición Complementaria Modificatoria, se modifica el segundo párrafo del acápite ii) del numeral 5 del inciso b) del Artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

“Los referidos índices serán fijados mensualmente por Resolución Viceministerial del Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes”.

¿Cuándo entra en vigencia?

El presente Decreto Supremo entra en vigencia el 02 de marzo de 2023.

Puede acceder al texto completo del Decreto Supremo en el siguiente enlace:

[Decreto Supremo N.° 027-2023-EE](#)

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de marzo de 2023.